



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1026/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril trece del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
1026/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

), en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201190222000185, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Cual es el domicilio de la unidad de transparencia de IEEPO?”

Se han negado en diversas instancias a proporcionarlo” (Sic)

Así mismo, en el apartado *“Otros datos para facilitar su localización”*, de la solicitud de información, el ahora Recurrente refirió:

“Domicilio, en el cual puedo acudir a recibir mi respuesta a una solicitud de acceso realizada” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1360/2022, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

“... En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

**“Cuál es el domicilio de la unidad de transparencia del IEEPO?
Se han negado en diversas instancias a proporcionarlo
Domicilio, en el cual puedo acudir a recibir mi respuesta a una solicitud de acceso realizada. (Sic)”**

Se hace de conocimiento que la información solicitada es pública y se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/2ptts4vk> o <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=RocSVSnRJeI=?BVh8AomjW34=?rnFilFF3xy8=?D6bhIMBh9VU=?Lm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oaD3BcNlCaA8Yb9cQFqt5sQ==?+cd6RzsUndl=?Lm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oaD3BcNlCaA8Yb9cQFqt5sQ==?gtkiDoug3JQ=?q73eYbqqHXg=?/xoRfMVrMBw=#inici>

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

“...”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El instituto, adjunto 2 ligas, las cuales no abren el dominio y de la segunda de ella... es una burla, dado que no se les puede dar un click y se dificulta aun mas el acceso” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1026/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Suspensión de plazos.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de ese mismo año.

Asimismo, con fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para 102 Sujetos Obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre el dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, entonces Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio IEEPO/UEyAI/1396/2022, así como al Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, actual titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UEEPO/UEyAI/0057/2023, formulando alegatos en los siguientes términos:

"...El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./1026/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha nueve de enero del presente año, interpuesto por el recurrente Andrés Macías Morales., en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190222000185 en la cual se solicitó:

"Cuál es el domicilio de la unidad de transparencia de IEEPO? Se han negado en diversas instancias a proporcionarlo. Domicilio, en el cual puedo acudir a recibir mi respuesta a una solicitud de acceso realizada. (Sic)"

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A. 1./1026/2022/SICOM, es la siguiente:



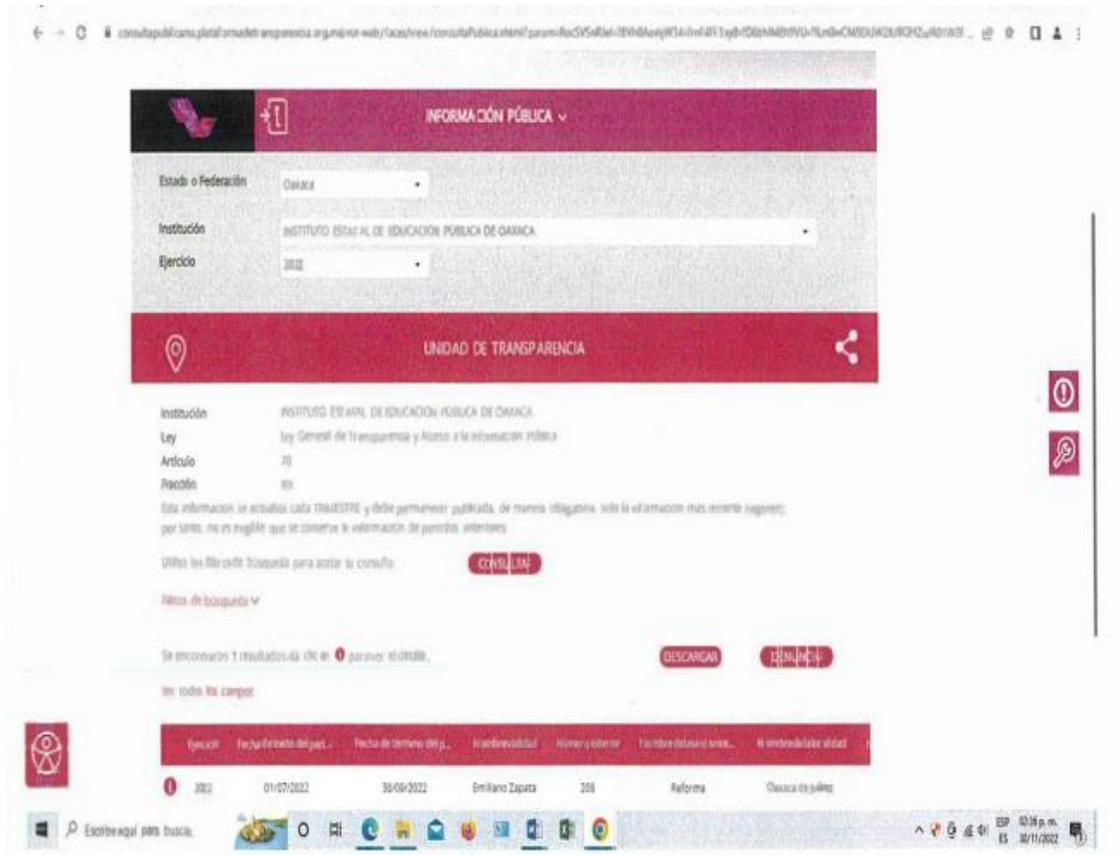
"El Instituto, adjuntó 2 ligas, las cuales no abren el dominio y del segundo de ella ... es una burla, dado que no se les puede dar click y se dificulta aún más el acceso (Sic)

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1360/2022, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha 22 de Noviembre de dos mil veintidós, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió el domicilio de esta Unidad para su pronta consulta, de conformidad con el artículo 128 párrafo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga o su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

No obstante lo anterior, el domicilio de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado es información pública y se encuentra permanentemente disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente link: <https://consultapublica.mx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=RocSVSnRjEl=?BVh8AomjW34=?rnFiFF3xy8=?D6bhIMBh9VU=?Lm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGgHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuWnruDqgbE7hVaY330ZhgH0SbChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGgHTIsKG4oaD3BcNLCaA8Yb9cQFqt5sQ==?+cd6RzsUndl=?Lm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGgHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuWnruDqgbE7hVaY330ZhgH0SbChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGgHTIsKG4oaD3BcNLCaA8Yb9cQFqt5sQ==?gtkiDoug3JQ=?q73eYbqgHXg=?/xorfmVrMBw=#inicio>, por lo que el peticionario se encuentra en posibilidades de acudir al domicilio de la Unidad de Transparencia, la cual se encuentra disponible de Lunes a Viernes en un horario de 10:00 a 14:30 horas para atención al público.

Dicha liga es accesible, como se demuestra con las capturas de pantalla que arroja la liga proporcionada y la cual es para consulta pública.



Cabe mencionar que el acuerdo que nos ocupa de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fue notificado el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, siendo que a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1396/2022, SE OFRECIERON PRUEBAS Y ALEGATOS, documental que cuenta con el sello de recibido del Órgano Garante, para que sea tomado en cuenta, que esta Unidad a mi cargo, dio cumplimiento a dicho acuerdo en tiempo y forma.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el cual fue notificado el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, respecto del recurso de revisión R.R.A.I. 1026/2022/SICOM.



c) Oficio número IEEPO/UEyAI/1396/2022, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual esta unidad a mi cargo ofreció Pruebas y Alegatos al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos

interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al señalar que la información se encuentra publicada en medios electrónicos, otorgando ligas electrónicas, es conforme a derecho, así como si dichas ligas electrónicas dan acceso a la información solicitada, o por el contrario no abren el dominio como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado cual es el domicilio de la Unidad de Transparencia, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, comunicó a la parte Recurrente que la información solicitada al ser pública, se encontraba disponible para consulta de manera electrónica, proporcionando dos ligas electrónicas para acceder a ella, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó manifestando que las ligas electrónicas no abrían el dominio.

Al formular alegatos, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, refirió haber atendido la solicitud en tiempo y forma, además que conforme a lo establecido por

el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada al estar ya disponible en medios electrónicos, le proporcionó las ligas electrónicas en las que podía tener acceso a la misma, siendo que dichas ligas electrónicas daban acceso agregando captura de pantalla de la información contenida; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Primeramente, es de advertir que la información solicitada se refiere a aquella que lo sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, prevista por el artículo 70 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;”

Conforme a lo anterior, debe decirse que efectivamente, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, invocado por el sujeto obligado, establece que en caso de que la información que se solicita ya está disponible para su consulta en medio electrónicos, la obligación de dar acceso se tendrá por cumplida cuando se indique la dirección electrónica.

De esta manera, el sujeto obligado proporcionó dos ligas electrónicas, en la que referente a la liga <https://tinyurl.com/2pts4vk>, contiene lo siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA ▾
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Institución: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XIII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 1 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre vialidad	Número exterior	Nombre del asentamiento	Nombre de la localidad	Nombre del municipio o delegación	Nombre de la entidad federativa
2022	01/10/2022	31/12/2022	Emilio Carranza	208	Reforma	Oaxaca de Juárez	Oaxaca de Juárez	Oaxaca

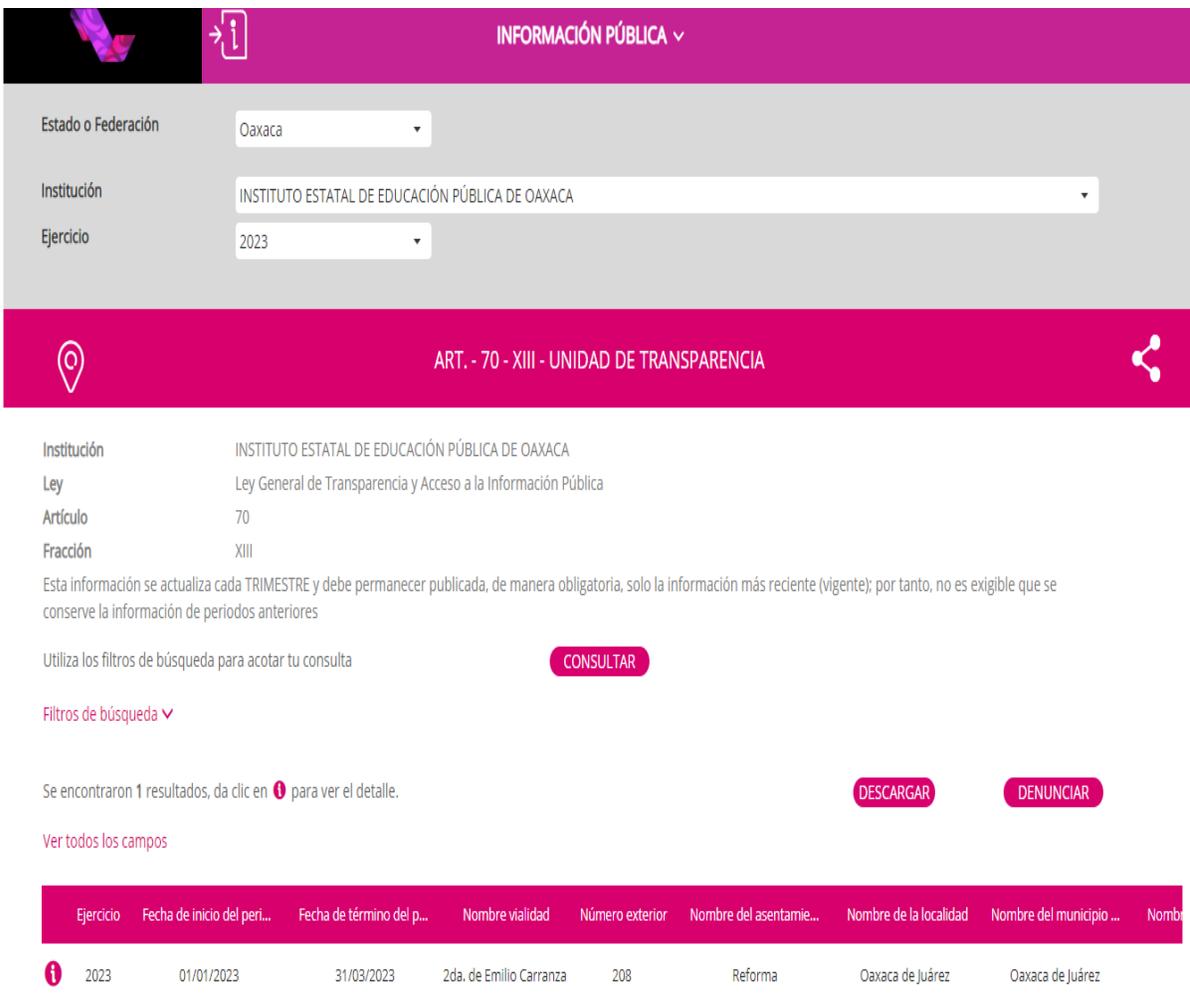
Unidad de Transparencia (UT) [X]

DETALLE

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Tipo de vialidad (catálogo)	Cerrada
Nombre vialidad	Emilio Carranza
Número exterior	208
Número interior, en su caso	1er. piso
Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia
Nombre del asentamiento	Reforma
Clave de la localidad	001
Nombre de la localidad	Oaxaca de Juárez
Clave del municipio	067
Nombre del municipio o delegación	Oaxaca de Juárez
Clave de la entidad federativa	20
Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Oaxaca
Código Postal	68050
Número telefónico oficial 1	951 515 61 15
Extensión telefónica	Sin número de extensión.
Número telefónico oficial 2	951 132 54 60
Extensión telefónica	Sin número de extensión.
Horario de atención de la Unidad de Transparencia	Lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs. Días hábiles.
Correo electrónico oficial	ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx
Nota que indique que se reciben solicitudes de	Se reciben solicitudes de información pública respecto al Instituto

Como se puede observar, la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado da acceso a la información solicitada, esto es, el domicilio de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al momento en que el Consejo General de este Órgano Garante resuelve el presente Recurso de Revisión, el sujeto obligado tiene publicada información respecto del primer trimestre del ejercicio 2023, de conformidad con el periodo de actualización de la información establecida en la normatividad correspondiente, por lo que la liga electrónica otorgada inicialmente ya no pudiera contener la información solicitada, sin embargo en la correspondiente al periodo actual se observa la información como se muestra a continuación:



INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Oaxaca

Institución: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

Ejercicio: 2023

ART. - 70 - XIII - UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Institución: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XIII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Nombre vialidad	Número exterior	Nombre del asentamie...	Nombre de la localidad	Nombre del municipio ...	Nomb...
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	2da. de Emilio Carranza	208	Reforma	Oaxaca de Juárez	Oaxaca de Juárez	

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien como lo refiere la normatividad anteriormente invocada por el sujeto obligado, la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando se proporcione la dirección electrónica en la que se encuentra publicada la información, también lo es que en la entrega de esta se deberá garantizar que sea accesible, es decir, que no refiera mayor dificultad para

su acceso, tal como lo prevé el primer párrafo de artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

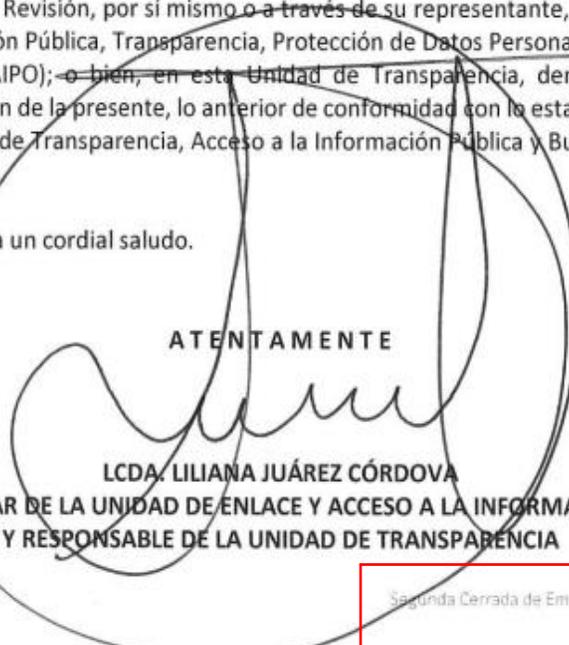
“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

Conforme a lo anterior, si derivado de lo requerido conlleva a otorgar únicamente un domicilio que es de conocimiento del sujeto obligado, no es necesario que remita ligas electrónicas para atender la misma, más aún cuando algunas pueden ser muy extensas como en el presente caso, pues con ello no se garantiza el debido acceso a la información pública, ya que conlleva una dificultad para acceder a la misma, cuando se pudo haber citado textualmente, ya que se observa que dicho domicilio es visible en el membrete de la hoja utilizada por la Unidad de Transparencia, tanto en el documento de respuesta, como en el documento de alegatos del actual Titular de la Unidad de Transparencia:

Se hace de conocimiento que la información solicitada es pública y se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/2ptts4vk> o <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=RocSV5nRJeI=?BVh8AomjW34=?rnFiFF3xy8=?D6bhIMBh9VU=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oaD3BcNLcCaA8Yb9cQFqt5sQ==?+cd6RzsUndl=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g6oGxO4VWmN99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oaD3BcNLcCaA8Yb9cQFqt5sQ==?gtkiDoug3JQ=?q73eYbqqHXg=?/xoRfMvRMBw=#inicio>

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LCDA. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Unidad de Transparencia
Segunda Cerrada de Emilio Carranza No. 108, Col. Reforma
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0057/2023
RECURSO NÚMERO: R.R.A.I./1026/2022/SICOM
ASUNTO: Se remiten Pruebas y Alegatos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de enero de 2023.

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./1026/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha nueve de enero del presente año, interpuesto por el recurrente Andrés Macías Morales., en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190222000185 en la cual se solicitó:

"Cuál es el domicilio de la unidad de transparencia de IEEPO? Se han negado en diversas instancias a proporcionarlo. Domicilio, en el cual puedo acudir a recibir mi respuesta a una solicitud de acceso realizada. (Sic)"

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I./1026/2022/SICOM, es la siguiente:

"El Instituto, adjuntó 2 ligas, las cuales no abren el dominio y del segundo de ella... es una burla, dado que no se les puede dar click y se dificulta aún más el acceso (Sic)

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SEGUNDA CERRADA DE EMILIO CARRANZA N° 209
COLONIA REFORMA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA

En este sentido, si bien la respuesta otorgada por el sujeto obligado es procedente, resulta necesario hacer una recomendación al sujeto obligado a efecto de que no utilice ligas electrónicas cuando existan casos en que la información solicitada no sea de un volumen considerable y que la misma puede realizarse de manera textual, como lo es en el presente caso.

En este sentido, al referir la parte Recurrente como motivo de inconformidad que las ligas electrónicas no dan acceso a la información solicitada, resulta infundado,

pues se corroboró que si dan acceso y que se contiene información, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1026/2022/SICOM.